

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

*¿Están privados del beneficio de la libertad durante el proceso, siempre y en todos los casos, los reos de hurto, estafa y demas delitos que menciona el artículo 5.º del real decreto de 30 de setiembre último?*

Al comentar, con el detenimiento que lo hemos hecho en los números 237, 38 y 39 de este periódico, las disposiciones del real decreto de 30 de setiembre, sobre la prision y fianza en los procesos criminales, nos ocupamos con especial cuidado en el último de dichos artículos, pág. 489, de la cuestion arriba formulada. En los primeros momentos despues de publicada aquella real disposicion, que tan radicales reformas introducía en la ley provisional para la aplicacion del Código, no era extraño que al leer la *exclusion* terminante consignada en el art. 5.º de dicho real decreto, se dudase por algunos si los reos de que en el mismo se habla, que son los de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de *cualquiera clase* contra la autoridad y desacato *grave* á la misma, y los de lesiones calificadas de *peligrosas* ínterin no desaparezca completamente el peligro, estaban ó no privados del beneficio de la escarcelacion, *siempre y en todos los casos*, y cualquiera que fuese la pena que hubiera de imponérseles en definitiva. Mas meditado detenidamente el objeto y espíritu del decreto, y puestas en relacion unas con otras todas sus disposiciones, no habia fundamento sólido para abrigar esta duda, segun procuramos demostrarlo con razones, á nuestro

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

parecer convincentes, en dicho número 239. Nuestro distinguido colaborador, el Sr. D. José María de Haro, magistrado tan celoso como práctico y entendido en esta clase de negocios, vino despues á confirmar con incontestables argumentos (1) las razones que habíamos consignado sobre este particular en nuestros comentarios: y esclarecido tan ampliamente el punto, sin que se hubiera dicho nada sólido en contrario, parece que no habia ya motivo racional de dudar, y que debería admitirse como un principio corriente de jurisprudencia el de que la prision, durante la causa, de los reos á que se refiere el art. 5.º de dicho real decreto, solo podia tener lugar cuando la pena que hubiera de imponérseles fuese superior á la de arresto mayor.

Esto no obstante, parece que la jurisprudencia en esta parte no es igual y uniforme en todas las Audiencias, segun nos escriben algunos compañeros de las provincias, pidiéndonos consulta en la materia: y aunque para nosotros es clarísimo el punto, hasta el estremo de que nos cueste trabajo presentarlo en términos de cuestion formal, hemos creído deber insistir en nuestros argumentos y razones para ver si podemos contribuir á que se fije la verdadera inteligencia de los artículos 5.º y 6.º del real decreto citado, que versan precisamente sobre un objeto de frecuente y casi diaria aplicacion en la práctica de los tribunales.

Supónese por algunos que las palabras terminantes del art. 5.º en que se dice *se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, etc.*, envuelven una *exclusion constante, y en todos los casos*, contra los

(1) Véase el artículo de dicho señor sobre esta materia en el núm. 255 de «El Faro Nacional.»

reos que en el mismo se mencionan; y apoyan principalmente sus opiniones los que así discurren: 1.º, en que no distinguiendo la ley, no puede admitirse la distinción favorable á los reos que nosotros hacemos; y 2.º, en que, al decirse en dicho artículo que *serán constituidos desde luego en prision en los casos en que así proceda segun la ley*, los reos á que el mismo se refiere, se ha dejado vigente el art. 35 de la ley provisional, en el que se preceptúa la prision, *cualquiera que sea la pena que corresponda al delito*.

En los citados números 239 y 255 de este periódico habíamos anticipado la contestacion de estos argumentos, como puede verse leyendo las observaciones que allí espusimos: empero, puesto que todavía se insiste en la duda, manifestaremos respecto al primer punto, esto es, sobre la distinción que nosotros hacemos y que creen algunos arbitraria, que lejos de ser así, está fundada en los buenos principios de la interpretación legal, que nos enseña á descubrir el pensamiento y espíritu de una ley, no en uno de sus artículos, sino en el conjunto de todos ellos, y que nos aconsejan buscar la inteligencia de sus palabras oscuras ó dudosas, en otras que sean claras y evidentes. Fundados en estas reglas constantes de la buena lógica y de la jurisprudencia, hemos sostenido que el art. 6.º del mencionado real decreto *modifica* las disposiciones del 5.º, puesto que dice en las causas *sobre delitos*, cuya espresion genérica *delitos* no excluye á ninguno, y comprende, por lo tanto, aun á los detallados en dicho art. 5.º. Si pues la prision no se puede acordar, segun el art. 4.º, cuando la pena sea inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, y ha de ponerse el reo en libertad bajo fianza de bienes ó de cárcel segura siempre que la pena imponible esceda del arresto mayor, es evidente que en los casos en que no pasa de esta última, de que habla el art. 6.º, no há lugar ni á la prision ni á la fianza, debiendo en su consecuencia comprenderse en este beneficio todos los *delitos* y delincuentes no privados espresamente de él. Este beneficio solo tiene una restriccion para ser libertad completa, la de la inspeccion y *vigilancia* judicial que en el mismo artículo se autoriza.

Por medio de esta interpretacion se concilian, como ya dijimos en nuestros comentarios, el benéfico espíritu de este real decreto en favor de la libertad de los procesados, con la justa represion que merecen ciertos delitos repugnantes y odiosos, cuales son los marcados en el art. 5.º; y este medio prudente es el de que no haya lugar á la escarcelación cuando el delito merezca pena superior á la de arresto mayor y que se decrete aquella cuando no esceda la penalidad de aquel grado.

La segunda observacion que presentan los opositores á nuestra doctrina, á saber, que el art. 5.º del decreto ha dejado vigente la regla 35 de la ley provisional para la aplicacion del Código, tampoco tiene, á nuestro parecer, fuerza alguna. En primer lugar debe recono-

cerse, apropósito de esta cuestion, que el decreto de que nos ocupamos ha venido á modificar y reformar en favor de los procesados las severas prescripciones de la ley provisional, y por consiguiente su letra y espíritu han de entenderse en beneficio de aquellos, siempre que no se descubra con claridad lo contrario. Supuesta esta base, no creemos que las palabras del art. 5.º en *los casos en que así proceda con arreglo á la ley*, deban referirse á la regla 35 de la ley provisional, sino á las disposiciones del real decreto de 30 de setiembre, ó á lo que en adelante se establezca ó pueda establecerse sobre la materia. Es para nosotros indudable la modificacion ó reforma que en esta parte ha sufrido la citada regla 35 de la ley provisional.

Las principales razones que justifican nuestra opinion están consignadas en los ya referidos artículos de los números 239 y 255 de este periódico, y que no reproducimos por evitar repeticiones inútiles: pues las sencillas observaciones que acabamos de esponer confirman plenamente aquellas, y destruyen, á nuestro parecer, las dos objeciones que se han presentado contra nuestra opinion, que sabemos es la que prevalece en la generalidad de los juzgados y tribunales superiores.

Desearíamos, no obstante, y puesto que, á pesar de todo, existen en algunos puntos las dudas de que se nos ha dado conocimiento, que el señor ministro de Gracia y Justicia, hecho cargo de este asunto, cuya gravedad y trascendencia no pueden ocultarse á su ilustracion, adoptase una medida prudente, fijando con toda claridad la inteligencia de dichos artículos 5.º y 6.º en la relacion que guardan el uno con el otro. Repetimos que para nosotros no existe duda, y que, fundados en las esplicaciones que hemos consignado sobre esta materia, no tendríamos el menor reparo en conservar su libertad á los reos de que trata el art. 5.º, bajo las reglas de la vigilancia judicial, ó sin ellas, si no eran necesarias, siempre que la pena que hubiera de imponérseles, segun los autos y vistas las circunstancias atenuantes y agravantes que arroja el proceso, no escediese del arresto mayor: mas como debemos respetar las opiniones que se nos anuncian contrarias á la nuestra, creemos que la aclaracion nunca estaria demas, y que seria útil para la uniformidad de la práctica, y para igualar en todas partes la situacion de los procesados, aun cuando no sea absolutamente necesario, atendidos los principios de la ciencia, las reglas del recto raciocinio, y el espíritu y la letra suficientemente claras del referido real decreto. Sin embargo, el hecho de la duda es cierto, y no debe prescindir de él un ministro celoso por la fiel observancia de las leyes.

F. P. DE A.

### Establecimiento de locales en los juzgados para la administracion de justicia.

Cuando el actual señor ministro de Gracia y Justicia ha demostrado en algunas de sus disposiciones el deseo de mejorar en todos conceptos el ramo que le está confiado, creemos oportuno insistir en un pensamiento del que ya hemos hecho indicacion otra vez, y sobre el cual, atendida su importancia, juzgamos conveniente consignar hoy nuestras observaciones con mas detenimiento, por ver si pueden ser de alguna utilidad en los trabajos de arreglo de los tribunales y de otras reformas morales y materiales de que se ocupa el señor ministro. Nos referimos al establecimiento de locales destinados á la administracion de justicia, objeto descuidado ú olvidado al menos como tantos otros, hace muchos años, y que es del mayor interes para el servicio público, segun lo persuade la razon y lo ha enseñado la esperiencia de otros tiempos, y segun nos lo confirman frecuentemente varios jueces de primera instancia y otros funcionarios de la administracion de justicia, en las comunicaciones que nos dirigen, escitándonos á que llamemos eficazmente la atencion del señor ministro sobre este asunto.

Mientras la administracion de justicia estuvo encomendada á los presidentes de los ayuntamientos y alcaldes, todas las funciones judiciales se desempeñaban en las casas consistoriales ó de ayuntamiento, con la dignidad propia de tan elevado ministerio. Habia entonces en la capital de cada partido jurisdiccional un tribunal de primera instancia con toda la decencia y decoro correspondientes á la categoría de la poblacion: nadie se desdeñaba de concurrir á él; y los que lo hacian lo verificaban siempre con aquella compostura, consideracion y respeto que deben tenerse en tales lugares, á los que, no sin razon, se ha dado tambien el nombre de templos de la justicia.

Pero desde el momento en que, en virtud de las reformas de estos últimos tiempos, se separaron las atribuciones administrativas de las judiciales, encomendando aquellas á los alcaldes y sus ayuntamientos, y reservando estas á los jueces de primera instancia, los primeros se instalaron en las casas consistoriales, y los segundos quedaron privados de ellas, y se vieron en la imprescindible necesidad de tener que buscar y pagar de su cuenta un local en que poder ejercer las funciones de su ministerio.

No se ocultó al gobierno de S. M. el compromiso en que, á virtud de esta reforma, que habian hecho necesaria ciertamente los progresos de la ciencia y los intereses del servicio público, quedaban los jueces y la misma administracion de justicia, cuyo decoro y prestigio no podian dejar de resentirse faltándoles los locales que antes disfrutaban, y trató de ocurrir á esta necesidad, pero adoptando medidas tan ineficaces como inseguras; pues se limitó á mandar que en las casas consistoriales ó en otro edificio público de la cabeza de cada partido se facilitase á los jueces un local en

que pudieran establecer su tribunal y administrar justicia. Nadie que haya recorrido nuestros juzgados ignora que fue casi nulo el resultado de esta medida, que data ya de muchos años sin que se haya hecho cumplir rigurosamente ni adoptado una disposicion que salve los graves inconvenientes que se experimentan en este ramo del servicio.

Quedó, pues, como lo estaba ya, á cargo de la generalidad de los jueces, el buscar y pagar el local en que habian de administrar justicia, sin que se haya ocupado despues seriamente el gobierno en arbitrar los medios de establecer estos locales con la decencia y decoro que por lo general tenian antiguamente: siendo tanto mas de extrañar esta omision, cuanto que no se tuvo con ninguna otra clase de funcionarios públicos, por insignificantes que fueran las funciones que les estuviesen encomendadas.

Las consecuencias fatales de este sensible abandono es preciso haberlas observado prácticamente para poder apreciarlas en toda su gravedad. Los jueces han hecho demasiado sufriendo en silencio una carga que no se impuso á otros funcionarios, que les era en extremo gravosa, y que ninguno podia soportar en toda su estension. Cada uno estableció su tribunal como le fue posible y segun tuvo proporcion, y lo sostuvo á costa de no pequeños sacrificios; pero muy pocos ó ninguno pudieron hacerlo de manera que correspondiese á su verdadero objeto, habiéndose colocado comunmente en las casas de habitacion de los mismos jueces, y echándose de menos en casi todas ellas la comodidad y el decoro, cuando no faltaba tambien la decencia.

De aquí que en muchas de las capitales de provincia, y en casi todas las cabezas de partidos judiciales, el Tribunal en que se instruyen y sustancian los procedimientos que deciden de la fortuna, de la honra y hasta de la vida de los ciudadanos; la oficina pública en que se ejercen las funciones mas augustas y de mas trascendencia para la sociedad; el templo de la justicia, en fin, ha estado y se ve todavia colocado en locales sin comodidad, sin decoro ni majestad, y hasta sin decencia en algunos juzgados. Constituidos en locales ajenos é impropios al objeto para que se les destinó, no se puede hacer guardar en ellos los respetos que se deben á la justicia y á los encargados de administrarla, con detrimento del prestigio de la institucion y de los que sirven en ella. Ni pueden ser otras las consecuencias de este olvido ó indiferencia; porque precisamente cuando está pasando todo esto con los tribunales de primera instancia, se nota en las demas oficinas del Estado la mayor suntuosidad y lujo; y tan extraño contraste persuade á las gentes, que por lo general juzgan por las exterioridades, de la importancia de las últimas sobre los primeros, y rebaja en el concepto público esa veneracion con que hasta en sus formas y condiciones materiales debe aparecer revestida á los ojos de los pueblos la administracion

de justicia. Así se ve con dolor en ciertos pueblos, que las personas que por su posición tienen alguna importancia en la sociedad, parece como que se desdennan y resisten en lo posible concurrir á los tribunales de primera instancia, y pretestan siempre que les es dado motivos frívolos é infundados para eludir el cumplimiento de su deber, cuando la autoridad los llama á su presencia.

Hoy, que la situación de los jueces de primera instancia es tan abatida y precaria en punto á recursos, como lo hemos demostrado repetidas veces en este periódico, es para ellos una carga insoportable la de tener que sufragar en muchos pueblos el pago del local donde administran justicia; siendo el resultado que en los partidos en que así sucede, los respetos y la majestad de la institución no pueden menos de resentirse. Es una fatalidad lamentable el que en este, como en muchos otros objetos relativos á la administración de justicia, se alegue constantemente la escasez de recursos del Erario para disculpar el triste abandono en que se hallan. El servicio de este ramo es el más importante de todos; y cuando para las demás dependencias y oficinas del Estado se facilitan locales cómodos y decorosos, porque se supone, y con razón, que son un objeto de verdadera utilidad pública, no se comprende cómo no se aplican á la justicia las mismas consideraciones.

Si los recursos del Tesoro, tan escasos para ciertos objetos como abundantes y espléndidos para otros, no permiten que se establezcan de cuenta del Estado locales decorosos para un servicio de tanta importancia, creemos que al menos pudiera mandarse terminantemente que se habilitaran aquellos, cual ya se ordenó en otro tiempo, con la mayor decencia posible, en las casas de ayuntamiento ó en otros edificios apropiados, costeándose de los fondos de propios el pequeño gasto que originara esta reforma. Los pueblos cabezas de partido donde radican los juzgados, son generalmente de alguna riqueza é importancia, tienen un razonable interés en que la administración de justicia esté servida en ellos con la mayor dignidad, porque son los que más de cerca se aprovechan de sus beneficios, y no creemos que resistieran el hacer este pequeño sacrificio en obsequio de un objeto tan interesante y sagrado.

Si no se creyera conveniente la medida que indicamos, por considerarla gravosa á los pueblos, pudieran serles reintegrables en cierto número de años las sumas que adelantasen para este servicio, ó si se quería evitarles completamente todo género de sacrificio, pudiera destinarse á este objeto una parte de los fondos de multas, ú arbitrarse cualquier otro recurso que se creyera más adecuado. Nosotros anunciamos el pensamiento, porque conocemos la necesidad de corregir el mal: al gobierno toca tomarlo en consideración, realizándolo en la forma que crea más acertada: teniendo presente que lo peor de todo será dejar este interesante objeto del servicio público en el lamentable estado

en que hoy se halla en muchos de los juzgados de España.

## INSTRUCCION PUBLICA.

### Reforma del plan y reglamento de estudios.

(Continuacion.)

TÍTULO III.—*De los sustitutos.*—Difícil es decidirse por un método general de sustitución. Tres son los sistemas hasta ahora conocidos entre nosotros: 1.º, el de *catedráticos supernumerarios*, por oposición y con derecho á ocupar las vacantes de número; 2.º, el de *sustitutos* por nombramiento directo del rector ó del claustro, y á propuesta del respectivo catedrático, con una leve retribución, ó sin ella; y 3.º, el de *agregados* con real nombramiento. Este último sistema, sea por su procedencia exótica, sea por haberse planteado mal, dió resultados muy poco satisfactorios. El sistema de *catedráticos supernumerarios* dió excelentes resultados en los antiguos colegios de medicina y cirugía. Por último, el sistema de *sustitutos especiales* para cada asignatura, y nombrados anualmente, á propuesta del respectivo catedrático, por los rectores ó los jefes de los establecimientos, es quizás el único aplicable á los institutos y á las facultades de letras.

El sistema de sustitución por medio de *catedráticos supernumerarios* traería un regular aumento en el presupuesto, y destruiría en mucha parte la especialidad de saber y de aptitud que requiere cada asignatura en particular. Sin embargo, se inclinan á la adopción de este método las facultades de medicina y jurisprudencia, según verá V. E. en los respectivos informes. Por lo que hace á la facultad de medicina, atendida su índole y extensión, he indicado ya antes que me adhiero á la sustitución por *catedráticos supernumerarios*; y en cuanto á las demás facultades y á los institutos elementales y superiores, V. E. podrá, con mayor copia de luces, decidir cuál es el método preferible.

TÍTULO IV.—*Del sueldo de los catedráticos.*—Si entre los servidores del Estado debiesen establecerse categorías, basadas en la importancia de los servicios que prestan, indudablemente ocuparían un lugar muy alto los dispensadores de la enseñanza pública. Difícil es encontrar un ministerio más noble, ni una misión más elevada y trascendental que la que desempeñan los catedráticos. Prescindiendo, empero, de consideraciones generales, opino que el sueldo de todos los profesores, sin excepción, debe tener por base un *mínimum* de entrada, y recorrer una escala cuyos grados se vayan alcanzando: 1.º, según la *antigüedad*; 2.º, según el *mérito*. En este concepto tomando en cuenta las condiciones personales y de aptitud que se exigen á cada clase de profesores para su entrada en el servicio público, y á las condiciones locales de los establecimientos, opino que el *mínimum* del sueldo de entrada podría ser para

Los catedráticos de instituto elemental. 6,000 rs.

Los de instituto superior. . . . . 9,000

Los de facultad. . . . . 12,000

Cada una de estas clases debiera tener su escalafon. La mitad del total de cada escalafon deberia ganar sueldo por razon de *antigüedad*. Este aumento podria ser de 500, 1,000 y 1,500 reales en el escalafon de los catedráticos de instituto elemental, segun se hallasen incluidos entre los  $\frac{1}{10}$ ,  $\frac{3}{10}$  ó  $\frac{2}{10}$  de dicha mitad superior del escalafon;—de 1,000, 2,000 y 3,000 para los catedráticos de instituto superior;—y de 2,000 4,000 y 6,000 para los de facultad.

Pero el mérito que pueden contraer y los servicios extraordinarios que pueden prestar los catedráticos, y que frecuentemente prestan, cultivando con ardor su ciencia, añadiendo á la palabra de la cátedra la ilustracion todavia mas duradera de la pluma, desempeñando comisiones científicas ó literarias, dando informes al gobierno, etc., etc., deben encontrar tambien su recompensa independiente de la que es debida á la antigüedad. Esta recompensa son las categorías de *ascenso* y de *término*, admitidas en casi todas las carreras del Estado. Conciliando la economía con la justicia, y adoptando la base establecida en el plan de 1850, deberia ponerse un número de categorías igual al de la mitad de cada escalafon:  $\frac{2}{5}$  de categorías de ascenso y  $\frac{1}{5}$  de categorías de término, señalando á cada facultad y á cada seccion (literaria ó científica) de los institutos el número correspondiente á su personal. La categoría de ascenso llevaria un aumento de 1,000 rs. en los catedráticos de instituto elemental, de 2,000 en los de instituto superior, y de 4,000 en los de facultad: y la categoría de término daria respectivamente un aumento de 2, 4, y 8,000 rs. vn.

La justicia exige ademas que el aumento de 4,000 reales de sueldo, concedido ahora exclusivamente á los catedráticos de facultad en Madrid, se haga estensivo á los institutos académicos de la misma capital. Justo es igualmente, segun dejo ya indicado en otro lugar, que estos 4,000 rs. se consideren como parte integrante del sueldo para los efectos de la jubilacion, ya por lo módico de los sueldos del magisterio en general, ya tambien para asimilar este á las demas carreras del Estado que tienen funcionarios de igual categoría en las provincias y en la corte, con mayor sueldo en esta; escaso de sueldo que siempre se toma en cuenta, como es natural y justo tomarlo, cuando llega el caso de fijar la correspondiente jubilacion.

Lo moderado de estos cálculos resaltará plenamente con solo atender á que el catedrático mas encanecido en la enseñanza, y que mas méritos y servicios haya contraido y prestado, llegará á reunir (prescindiendo del aumento indispensable para los que residan en la corte) 9,500 rs. en instituto elemental, 16,000 en instituto superior, y 26,000 en Universidad: sueldos moderadísimos, inferiores en todos conceptos á los que con muchísima mas facilidad se alcanzan en la

milicia, en la administracion y en la magistratura.

Lo módico de este sueldo fijo, y tambien la justicia, exigen que se restablezca el sueldo ó la remuneracion eventual de los *derechos de exámenes y de grados*, cuya distribucion entre los catedráticos fue suprimida por el reglamento de 1852, substituyéndose en su equivalencia el leve aumento de 2,000 rs. á los catedráticos de facultad y 1,000 á los de instituto, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 6 de diciembre de 1852. Esta obvencion eventual no puede tasarse con tanta generalidad, pues debe ser proporcionada al trabajo, y este dista mucho de ser igual en todas las facultades é institutos. Así es que por la citada real orden han quedado notablemente perjudicados unos profesores, y muy favorecidos otros. Las reclamaciones de los catedráticos perjudicados han sido elevadas repetidas veces al gobierno, pero hasta ahora sin resultado. Yo creo de mi deber apoyarlas de nuevo, é insistir en que un trabajo que no es en realidad docente, que ocupa casi todo el dia en ciertas épocas del año, y que se hace á instancia de parte, la cual muchas veces no pertenece á la matrícula del establecimiento, ni siquiera pertenece ya al cuerpo escolar, debe ser retribuido, y retribuido proporcionalmente á su duracion ó al tiempo en él empleado.

Sin embargo, si consideraciones de otro orden hiciesen persistir al gobierno de S. M. en la resolucion tomada en 1852, creo que es de rigurosa justicia aumentar los sueldos fijos, cual se ha hecho en la carrera judicial.

Los decanos y directores tienen, segun reglamento, atribuciones varias, cuyo desempeño exige tiempo y un trabajo mucho mayor que el de los meros catedráticos. La gratificacion de que en tal concepto disfrutaban actualmente (2,000 rs.) es cortísima: la equidad aconseja que dicha gratificacion sea de 6,000 rs. en Madrid y de 4,000 en las provincias, para los decanos de facultad y directores de los institutos superiores, y de 2,000 para los directores de los institutos elementales.

Respecto de las matrículas y grados, opino, con el claustro, que en la ley de presupuestos se consigne cada quinquenio el tanto que deba satisfacerse por aquellos conceptos.

**SECCION CUARTA.—DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.—Esta seccion, cuarta y última del Plan de 1850, deberia en mi dictámen ser la «primera» en la ley orgánica que se prepara. Comprende dos solos títulos.**

**TITULO I.—Administracion general.**—Opinan algunos que cada establecimiento público de enseñanza deberia ser administrado y dirigido por el ministerio correspondiente, como los colegios militares por el ministerio de la Guerra, las facultades de medicina y de farmacia por el de la Gobernacion, etc.; y otros son de parecer que todos los establecimientos de enseñan-



za, sea cual fuere su objeto y denominacion, deberian estar al cargo de un solo ministerio de Instruccion pública. Pero sin decidirme ahora en favor de ninguna de esas opiniones, aunque me inclino á la segunda, y contando con que difícilmente se harán grandes innovaciones sobre lo existente, entiendo que, ya que no un ministerio especial, debe ordenar la ley la creacion de una *direccion general de instruccion pública*, con el mismo carácter, consideracion y atribuciones que las direcciones generales de los demas ramos de la administracion.

Despues del ministro y del director general debe haber tambien un alto cuerpo consultivo, ó un *Real Consejo de instruccion pública*, cuya organizacion y atribuciones, á lo menos en su parte principal, han de consignarse en la ley orgánica, y no en un decreto aislado y variable, como sucede ahora. En mi concepto, la ley deberia fijar el número de consejeros: veinte y cuatro, por ejemplo. La tercera parte de estas plazas deberian ser decorosamente retribuidas, y conferirse á catedráticos cuyos méritos y cuya antigüedad en el servicio les hiciesen acreedores á algun descanso y á una posicion digna y elevada. La otra tercera parte de plazas podria conferirse á personas de graduacion académica, y distinguidas por sus conocimientos en el ramo: y las ocho plazas restantes á altos funcionarios en los varios ramos de la administracion, para que con sus luces y su práctica de los negocios contribuyesen al mejor despacho de los asuntos cometidos al conocimiento del Consejo.

Este cuerpo consultivo debiera ser necesariamente oido en la formacion de los programas; en el señalamiento de libros de testo; en la provision de cátedras; en la separacion y traslacion de catedráticos, y en toda formacion ó modificacion de reglamentos. Convendria ademas que la ley le concediese la iniciativa para proponer cuantas reformas creyera útiles para la perfeccion de la enseñanza.

La ley, por último, deberia declarar tambien que el cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en ejercicio.

**TÍTULO II.—Del régimen interior de los establecimientos públicos.**—Acerca de este punto la ley deberia establecer que el gobierno y la administracion de las universidades estará á cargo de un *rector* nombrado por el gobierno, pero con la precisa condicion de que el nombrado tenga el grado de doctor, y sea ó haya sido catedrático. El claustro de la Universidad central me ha hecho presente con instancia la necesidad de que los rectores tuviesen ese carácter académico y profesoral, y yo opino tambien que estas circunstancias contribuirán mucho al mejor gobierno inmediato de los establecimientos y á la severidad de la disciplina.

Al frente de cada facultad debe haber un *decano*, segun establece el art. 158 del Plan de estudios vigente; pero las facultades me han hecho presente sus

deseos de que el nombramiento de decano se hiciese por el gobierno á propuesta del respectivo claustro. Encuentro muy justos estos deseos, y opino que el buen orden y la direccion literaria ó científica de las facultades se avendria perfectamente con que los catedráticos interviniesen en la eleccion del compañero que ha de dirigirles.

Cada instituto, elemental ó superior, tendrá un *director*. Conforme con la opinion del claustro, entiendo que los directores de instituto han de ser nombrados directamente por el gobierno, pero con la condicion de que el nombrado sea ó haya sido catedrático.—Si, contra mi opinion, hubiesen de subsistir los institutos *agregados*, el director de estos deberia nombrarse á propuesta del claustro de catedráticos, como en las facultades.

Persuadido de que es cierto cuanto me han espuesto algunos directores de instituto provincial acerca de los inconvenientes que van anejos á la intervencion de las *juntas inspectoras*, opino que debieran suprimirse y trasladar sus facultades actuales al gobernador de la provincia, ó, por delegacion de este, al alcalde del pueblo donde se halle establecido el instituto. Creo que los establecimientos de segunda enseñanza ganarán no poco, así en la parte literaria como en la económica, si, con arreglo á los buenos principios administrativos, se comete la inspeccion á un funcionario público autorizado, mas bien que á un cuerpo colectivo, cuyas pretensiones y tendencias carecen casi siempre de unidad, y conducen no pocas veces al desacierto y al desorden.

El art. 169 del título que voy comentando habla de los *consejos de disciplina*. Conviene que estos sigan constituidos en la forma que establece el reglamento de 1852; pero mi dictámen es que el consejo de disciplina entienda únicamente en la imposicion de penas académicas á los alumnos, mas no á los profesores. El decoro de estos exige que sus jefes naturales sean los que les avisen, amonesten y corrijan, en los casos comunes de falta de celo ó de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones; y en los casos graves el Real Consejo de instruccion pública ha de ser el único juez académico competente para los catedráticos.

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

**Exposicion del señor fiscal á S. M., sobre los trabajos y servicios del ministerio público en el periodo á que la misma se refiere (1).**

**SEÑORA:** Entre las reformas introducidas en el régimen de la monarquía durante el reinado de V. M., varios reales decretos y disposiciones han venido estableciendo cierto enlace, orden y dependencia en los deberes y funciones que antes ejercieron los fiscales

(1) Consagramos á este importante documento la mayor parte del número de hoy, retirando otros originales de interes que teniamos dispuestos.

Véase la circular de dicho señor fiscal, publicada en el número anterior.

de V. M. en el Consejo y Tribunal Supremo, en las chancillerías y Audiencias, como representantes de V. M. en calidad de defensores y procuradores de todo aquello que interesa directamente al Estado. Establecieron también la representación y defensa permanente y regular de los mismos intereses desde el primer grado de la administración de justicia, en los juzgados de primera instancia, bajo la inspección y dirección oportuna de los fiscales de V. M. y del que ejerce su ministerio en el Tribunal Supremo.

Constituye este sistema una de las bases de la institución que hoy se conoce con el nombre de *ministerio público*, que bajo la dependencia conveniente del poder supremo y tutelar del gobierno de la monarquía, procura activamente por el bien público en todo cuanto se refiere á la administración de justicia. Esa institución, tal como se halla establecida en otras naciones, podrá sin duda adolecer todavía de alguno de los defectos que llevan consigo naturalmente las innovaciones, mientras que los principios teóricos no se amoldan con la enseñanza de la experiencia. Alguna hemos adquirido ya por fortuna de lo que fuera y dentro de España se ha observado; y es posible completar el régimen del ministerio fiscal sin grave riesgo de novedades inútiles ó peligrosas, y antes bien con ventajas positivas para el mejor servicio del Estado.

Entre las que se reportan de lo establecido hasta ahora, es una la del orden y dependencia gradual antes indicados. No solo conduce á procurar el acierto y actividad en cada uno de los negocios en que debe ejercitarse la acción pública, sino también muy especialmente al más exacto cumplimiento de los deberes del ministerio fiscal en todos sus grados y dependencias, contribuyendo en este, como en otros varios conceptos, á la observancia de las leyes y á la más pronta y recta administración de justicia.

Desde luego principió á producir tan ventajosos resultados el régimen establecido, aunque sin completarse. Pero hasta hoy no había sido posible ofrecer á la consideración de V. M. el examen de esos mismos resultados, que demuestran cuáles hayan sido los trabajos del ministerio fiscal, sus inmediatas consecuencias, y una parte por consiguiente del estado de la administración de justicia en un espacio determinado de tiempo. Tal es el deber que el fiscal del Tribunal Supremo se propone cumplir en este instante.

Los períodos á que va á referirse son el año anterior de 1852 y el primer trimestre trascurrido del presente año. De antes no ha sido posible completar todas las noticias indispensables; y aun en esos dos períodos, con particularidad en el primero, no hay la exactitud necesaria ni aun para que sirvan siempre de punto de comparación con otras posteriores. Fuerza era sin embargo principiar de algún modo; y en todo caso los trabajos referentes á los primeros períodos servirán cuando menos de provechoso ensayo para todo lo que ulteriormente haya de ejecutarse.

Su objeto principal será hoy, al mismo tiempo de dar cuenta del cumplimiento de los deberes del ministerio público, suministrar al gobierno de V. M. noticias convenientes para juzgar acerca de la verdadera utilidad é importancia del mismo ministerio; de la necesidad de completar hasta lo posible, por ahora, los medios de su ejercicio, sus atribuciones, su régimen, su organización.

Repetidas en lo sucesivo estas mismas noticias con la mayor exactitud y extensión que entonces podrán reunir, conducirán aun con mayor eficacia á los objetos espresados y al acierto en las resoluciones que hayan de adoptarse en asunto tan importante.

Entonces podrán también reunirse las observaciones relativas al ramo de Hacienda, reorganizado recientemente. En la actualidad se limitan á las causas criminales de que conoce la jurisdicción ordinaria, pues en la persecución y castigo de los delitos es donde la acción pública más principal y generalmente se ejercita.

El conocimiento del número de las que en cada uno de los territorios se principian, es uno de los datos que más importa adquirir para poder apreciar debidamente las verdaderas cargas que tiene en esta parte cada una de las fiscalías y Audiencias respectivas, y lo que reclame por consecuencia el acierto y la oportuna actividad en su despacho. A ese mismo fin conduce el conocimiento del número de causas que en cada territorio quedan fenecidas por sentencia absoluta ó condenatoria, ó por sobreseimiento libre; el número de causas que quedan suspensas en cierto modo por absolución de la instancia, por ausencia y rebeldía de los reos, ó por sobreseimiento con calidad de interino; y, por último, el número total de causas que de uno y otro modo en cada Audiencia se terminan.

Obligados los promotores á dar á los fiscales de S. M., y estos al del Tribunal Supremo, las listas indispensables para la averiguación de esos números, principia por este medio á establecerse el sistema de vigilancia y comunicación convenientes.

Casi desde la reforma del ministerio fiscal, en 1844, comenzó ese sistema con la obligación de remitir los fiscales de las Audiencias al del Tribunal Supremo las listas, estados y partes que previnieron sucesivamente las circulares y disposiciones de esta fiscalía. Pero hubo gran dificultad en la remisión exacta y uniforme de esos datos, y antes del año de 1851 apenas ofrecían medios para las averiguaciones á que se dirigen, ni podían aquí utilizarse con más objeto que el de mantener cierta inspección del orden superior al inferior en el ministerio fiscal.

El gobierno de V. M. tuvo á bien asignar á los fiscales la cantidad indispensable para los gastos de manos auxiliares y demás medios en estos trabajos, y se sirvió también dotar á esta fiscalía, por los ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda, con lo que necesi-

taba para objetos semejantes; y desde entonces han principiado ya á cumplirse exactamente (con rarísima escepcion) las disposiciones que, encaminadas á este objeto, contuvieron las órdenes é instrucciones circuladas por esta fiscalía en agosto del año anterior, y ha podido principiar á utilizarse en ella el resultado de aquellos trabajos.

De ese modo se ha formado ya el estado núm. 1.º, que contiene el número de causas principiadas y terminadas en todos los conceptos antes referidos durante el año de 1852 en los territorios de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

Demuestra desde luego este estado cuál ha sido la importancia de los trabajos del ministerio fiscal y de los Tribunales en el año anterior, por lo que respecta á la parte criminal. Conduce, por tanto, á conocer la estension de las obligaciones que tienen á su cargo los fiscales de V. M., los abogados fiscales y promotores; pues hay que advertir que en las Audiencias en que es reducido el número de causas, son menores también en esa proporcion misma los auxilios de toda clase para el despacho. En algunos tribunales, por el contrario, el número de causas es harto considerable, y tal vez no proporcionado exactamente á los auxilios, si ha de afianzarse el acierto con un maduro exámen y detenido estudio de los procesos; indicacion importante, que, confirmada ulteriormente, podrá servir al gobierno de V. M. para justificar una resolucion que aumente los auxilios para el despacho en aquellos tribunales, además de los otros en que ya se han aumentado muy recientemente.

Se ve también en el mismo estado núm. 1.º, que en ocho Audiencias pasa de 3,000 el número de causas principiadas, y en siete escede de 2,000 el de causas terminadas en todos conceptos. Los tribunales, considerados por el orden de su importancia en el número de causas principiadas, son: En Madrid, que tuvo 4,571.—Granada, 3,736.—Sevilla, 3,717.—Barcelona, 3,502.—Valencia, 3,417.—Valladolid, 3,259.—Coruña, 3,144.—Zaragoza, 3,085; y luego siguen por ese mismo orden, con el número de causas que el estado espresa, Albacete,—Búrgos,—Cáceres,—Pamplona,—Oviedo,—Canarias y Mallorca.

Considerados por su importancia, segun el número de causas terminadas, son: Madrid.—Granada.—Valladolid.—Valencia.—Sevilla.—Zaragoza.—Barcelona.—Albacete.—Búrgos.—Coruña.—Cáceres.—Pamplona.—Oviedo.—Canarias y Mallorca.

La diferencia que se observa entre uno y otro de los dos órdenes espresados, podrá tomarse en cuenta con nuevos datos semejantes en lo sucesivo, para juzgar de lo que en algun territorio reclame mas particularmente la administracion de justicia. Hasta ahora no puede deducirse de este dato ninguna consecuencia segura, y basta únicamente anotarlo como punto de partida y comparacion.

En el número de causas fenecidas y en el de las sus-

penas van envueltas juntamente las que han terminado de los diversos modos que en ellas caben. Mas, puede ser útil para distintos fines conocer en cuántas ha recaído sentencia condenatoria, en cuántas otras absolutoria, en cuántas sobreseimiento libre, así como las que han quedado suspensas por ausencia y rebeldía de los reos, por absolucion de la instancia ó por sobreseimiento con calidad de interino. Estas diferencias se espresan circunstanciadamente en el estado núm. 2.º, el cual es, por consiguiente, esplicatorio del núm. 1.º Todos estos datos irán constituyendo como un repertorio para poder juzgar en distintos é importantes sentidos de las atenciones y circunstancias de la administracion de justicia en cada fiscalía y tribunal.

Desde luego el número de causas sobreseidas ofrece un comprobante de la observacion que despues espondré, sobre la conveniencia de separar las causas por delitos graves de aquellas en que se procede por delitos leves.

La demostracion del número de causas principiadas y fenecidas en el primer semestre del presente año, se halla en el estado núm. 3.º En este ha podido ya agregarse una circunstancia importante, cual es la de espresar el número de causas graves, con arreglo á lo prevenido en la citada circular de esta fiscalía.

El estado núm. 4.º, esplicatorio del anterior, espresa los diferentes conceptos en que han quedado fenecidas ó suspensas las causas criminales.

Obsérvase en estos dos últimos estados, que durante el primer semestre de este año hay también alguna variacion en el orden de la importancia de los tribunales por el número de causas principiadas y fenecidas, ya se cotejen entre sí mismas, ya con las sumas del año anterior. En el estado núm. 4.º se advierte, en efecto, que el orden de importancia de las Audiencias, por el mayor número de causas fenecidas, es el siguiente: Madrid.—Granada.—Valencia.—Valladolid.—Sevilla.—Barcelona.—Zaragoza.—Albacete.—Coruña.—Búrgos.—Cáceres.—Oviedo.—Pamplona.—Canarias.—Mallorca.

Y el orden por el mayor número de causas principiadas es el que sigue: Coruña.—Madrid.—Sevilla.—Barcelona.—Valencia.—Granada.—Valladolid.—Zaragoza.—Albacete.—Búrgos.—Cáceres.—Oviedo.—Pamplona.—Canarias y Mallorca.

La diferencia mas notable que resulta, y que merece verdaderamente ser apreciada, es la relativa á la de la Audiencia de la Coruña en este primer semestre; pues durante él se principieron 2,378 causas, entre ellas 47 por delitos graves, y este número escede á las que se principieron en el mismo período en la Audiencia de Madrid, que es el de 2,210, entre ellas 22 por delitos graves. Esa diferencia tiene una causa muy conocida en la situacion afflictiva en que se han hallado las provincias del antiguo reino de Galicia durante ese mismo período. Así se ve que en el estado núm. 5.º, formado con el designio de conocer ese as-



censo en cada uno de los seis meses de este año, se aumenta progresivamente el número de causas en aquel territorio en proporción del trascurso del tiempo y de las calamidades públicas.

El estado núm. 5.º, en que han podido ya diferenciarse por primera vez el número de las causas por su gravedad, contiene otra particularidad notable. Tal es el número considerable de delitos graves cometidos en el territorio de Valencia. Ese número, que no ha disminuido por desgracia, aun posteriormente, llamó también la atención del fiscal de S. M. en Valencia en el mes de setiembre anterior, y para demostrarlo con toda exactitud y con algunas circunstancias convenientes, formó el estado cuya copia es el núm. 6.º

El estado núm. 7.º demuestra el número de penas capitales y de cadena perpetua impuestas en el primer semestre de este año, con expresión de las que han sido ejecutadas, de las que han sido conmutadas por indulto, y de las que se han impuesto en ausencia y rebeldía de los delincuentes. Importa agregar el conocimiento de estos datos al del número de causas fenecidas, porque demostrando cuáles han sido las de la mayor importancia por la extraordinaria gravedad de las penas, contribuye á calificar el trabajo de las fiscalías y tribunales. Puede conducir también á otra multitud de observaciones y deducciones interesantes en diversos sentidos; y, prescindiendo de todas ellas, conviene no pasar en silencio una sola, porque combate un error que puede ser muy funesto y trascendental. Es ya una opinión vulgar, pero generalmente difundida, que con el Código penal muy rara vez ó casi nunca puede tener aplicación la última pena. La demostración mas evidente de la falsedad de opinión semejante es la que resulta del referido estado núm. 7.º Demuestra que se han impuesto en el primer semestre de este año 27 penas de muerte, de las que 20 han sido ejecutadas, una dictada en rebeldía, y las seis restantes conmutadas por V. M. en la pena inmediata.

No debe concluirse, sin embargo, de tratar del número de causas criminales principiadas y fenecidas sin prevenir una observación, que naturalmente ocurrirá al piadoso y maternal ánimo de V. M. Al tiempo de considerar aquellas sumas podrá muy bien causarle aflicción ver tan crecido número de delincuentes, y juzgar acaso que se aumentan cada día los delitos, y aun su atrocidad, si se atiende además á las noticias de los mismos que hoy se publican y circulan. De aquí pudiera hacerse la triste deducción de que se empeoran de día en día las costumbres en el reino. No hay, por desgracia, medios seguros para demostrar que la criminalidad se ha disminuido y que las costumbres se han mejorado; pero no existen ciertamente datos seguros tampoco para deducir la consecuencia contraria, afirmando hoy que hemos perdido en el camino de la moralidad y la civilización verdadera. Si se presentan en la actualidad esas sumas de crímenes y delitos, es porque hoy se reúnen los datos

necesarios para formarlas, que antes sin duda no se reunían sino por rara excepción, como por ejemplo en la importante estadística de 1843, formada en el ministerio de Gracia y Justicia. Es también porque entre esas sumas se comprenden multitud de hechos punibles ciertamente que antes no se enumeraban como delitos, ni ocasionaba su averiguación y castigo un procedimiento criminal, seguido como para un delito de gravedad y trascendencia.

Notorios son los daños que se originan de esa calificación, por lo que embaraza y perjudica á la buena administración de justicia, y por las desastrosas consecuencias que puede tener para los procesados. La aglomeración de causas de leve importancia en los tribunales superiores con un procedimiento igual al de las verdaderamente graves, roba el tiempo y la atención que los jueces necesitan para conocer de estas últimas, y está reclamando hasta con cierta urgencia un pronto remedio, que sin duda alguna el gobierno de V. M. se apresurará á adoptar oportunamente.

Por otra parte, si en nuestro tiempo se sabe mas frecuente y generalmente la ejecución de crímenes atroces, es porque hay medios desconocidos antes de publicidad.

No es esto decir que no importa en gran manera vigilar y precaver estos crímenes; y algunos territorios por sus circunstancias especiales y el desarrollo de las industrias fabriles, que si bien acrecen la riqueza pública y aumentan la población, llevan consigo el origen inevitable, y aun los incentivos de desórdenes y delitos, deben fijar y fijarán sin duda muy particularmente la atención y los cuidados del gobierno de V. M., para proveer entre otras cosas á todo cuanto requiera la buena administración de justicia. Mas quede sentado, á fin de que no se inquiete y aflija el piadoso corazón de V. M., que ni la reunión de aquellas sumas de delitos, ni la publicidad y circulación de las noticias de ciertos crímenes atroces, son en la actualidad medios indudables para asegurar en ese concepto nuestra decadencia. Tal vez pudiera citarse alguna ó algunas poblaciones ó distritos en que han ganado la moral pública y las costumbres, merced principalmente á los cuidados evangélicos de algun venerable prelado. Siempre y en todas partes el principal origen del bien, hasta en la represión de los delitos, está en la predicación y en el ejemplo de la moral evangélica, en la observancia de los preceptos de nuestra santa religión. Con la buena administración de justicia, mejorada y perfeccionada hasta donde fuere posible; con presidios bien establecidos para la corrección y castigo de los delincuentes (camino en que nos resta muchísimo que andar todavía); con elementos preventivos tales como el que ya debemos á la previsión del gobierno de V. M. en la Guardia civil, institución mas ventajosa que ninguna de cuantas se han imaginado en nuestro tiempo, y de la que reciben diariamente los súbditos de V. M. señaladísimos beneficios,

y cuyo elogio no puede omitirse siempre que se trate, aun por incidencia, de cuanto contribuye á la seguridad interior del Estado; con todos esos medios podrá llegarse sin duda á disminuir el número de los delitos y de los delincuentes; pero todos ellos juntos no alcanzarán completamente su fin si no vienen en su auxilio los de la religion y de la caridad cristiana.

Cuanto se ha hecho y se ha referido hasta aquí sobre la averiguacion del número de causas principiadas y fenecidas, no ha tenido por designio formar propiamente, ni aun por via de ensayo, una estadística criminal. Su utilidad es cierta, aunque la razon y la experiencia no la reconozca hasta el punto en que modernamente se ha presentado; pero su formacion requiere el conocimiento de otras muchas mas particularidades de las que los estados referidos comprenden. A la empresa de su formacion podrán contribuir los fiscales, auxiliados oportunamente.

Para muestra de lo que por este ministerio podrá hacerse en su dia con la ampliacion de datos necesaria, no solo respecto del de la Península é islas adyacentes, sino tambien respecto de los tribunales de Ultramar, acompañan los estados números 8.º, 9.º y 10.

En el primero, por el órden de los títulos del libro 2.º del Código penal, y siguiendo su misma clasificacion, se enumeran los delitos de cada una de estas clases cometidos en el espacio de tiempo á que se refiere, y que han ocasionado la formacion de una causa criminal en los territorios de las quince Audiencias de la Península é islas adyacentes. Por este medio se confirma la observacion antes espuesta, relativa á las provincias de Galicia, porque se averigua tambien, por ejemplo, que el número de delitos contra la propiedad cometidos en los seis primeros meses de este año es mucho mayor que el de los cometidos de igual clase en los demas territorios, sin esceptuar el de la Audiencia de esta corte. En la Coruña asciende aquel número á 1,661: en la Audiencia de Madrid á 1,125: en Barcelona á 813: en Valladolid á 783; en Valencia á 656: en Sevilla á 634, y continúa disminuyendo en las demas Audiencias. Respecto de este estado conviene advertir que la suma total de causas principiadas no puede ser absolutamente igual al que resulta del estado núm. 1.º, porque es frecuente que en algunas se ignore al principio cuál es el delito que se persigue, y en otras se comprenden dos ó mas.

En los estados números 9.º y 10 por órden alfabético, y siguiendo la clasificacion y denominaciones que contienen las listas y estados que vienen de las Audiencias de Ultramar, se espresa el número de causas principiadas y fenecidas, y el número de delitos de cada una de aquellas clases que han dado origen á su formacion en los territorios de los mismos tribunales, con esta diferencia. Las noticias relativas á la Audiencia de Manila son de los años de 1850 y 1851; las de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico, á los años de 1851

y 1852. Mas adelante, en los nuevos trabajos que se formen, podrán espresarse el número, condiciones y circunstancias de los delincuentes, con algunas otras particularidades importantes, como, por ejemplo, el número de delincuentes de las razas de color, á diferencia de la clase blanca, el número de esclavos, etc.

Los estados números 11 y 12 demuestran las penas de muerte y presidio que se han impuesto en los años antes espresados, y con la diferencia antes esplicada, en las cuatro Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

Por lo demas, la parte que puede considerarse en lo hecho hasta aquí como de estadística, se refiere principalmente á los trabajos del ministerio público, y da una medida de la importancia de sus funciones. Con este fin no debe omitirse que á los trabajos en el despacho de las causas criminales se agrega, en la Península é islas adyacentes, el despacho de los negocios de Hacienda, para los cuales en algunas Audiencias no hay el auxilio de un abogado fiscal, encargado especialmente de este ramo, el despacho de todo lo gubernativo, y en esta parte la formacion y remision de los partes, listas y estados prevenidos por la fiscalía del Tribunal Supremo y por la direccion de lo contencioso.

Conocida como base principal la ocupacion procedente de las causas criminales, importa averiguar el modo con que han cumplido sus deberes los encargados del ministerio público, indagando, en primer lugar, si han alcanzado generalmente el *acierto* en su dictámenes. El número total de los que han presentado respectivamente los fiscales, y el de los asuntos en que han informado de palabra, resulta del estado número 13, y sirve como de complemento para conocer tambien la verdadera importancia de sus obligaciones. Este dato ofrecerá mayor seguridad para todas sus consecuencias en lo sucesivo, pues, segun las preveniciones de esta fiscalía, se clasificarán oportunamente los dictámenes é informes.

En la fiscalía del Tribunal Supremo se ha cumplido con este deber segun correspondia, y de tal modo, que para dejar de asistir el ministerio fiscal á informar en estrados en algun negocio en que así lo ha juzgado conveniente, ha obtenido previa autorizacion del gobierno de V. M., dándole cuenta de los motivos que aconsejaban en esos casos la falta de su asistencia.

Los fiscales de V. M., en el exámen que forzosamente tienen que hacer de los dictámenes de todos los promotores de su territorio respectivo, pueden juzgar del *acierto* con que despachan cada negocio, y llegar á conocer el que por regla general alcanza cada promotor. Todos estos deben remitir, á la fiscalía del Supremo, copia de tres dictámenes escritos por lo menos: y los fiscales de V. M. pueden calificar ante esos dictámenes, segun lo prevenido en la circular de esta fisca-

lía de 16 de agosto de 1852. Mas como el fiscal ha de proponer en cada asunto su parecer ante la Sala respectiva, y rectificar cualquier error cometido por el ministerio público en primera instancia, resulta que la mayor importancia de su ejercicio y del *acierto* está en las fiscalías de las Audiencias.

Por eso deben remitir á esta fiscalía, segun las disposiciones circuladas por la misma, copia de todo dictámen en que se pida la imposición de la pena de muerte ó de cadena perpetua. Y ademas estan obligados á dar cuenta, siempre que se cometa algun delito gravísimo que por sus circunstancias alarme la espectacion pública y deba fijar con especialidad la atención de los tribunales. Sobre cada uno de esos negocios se forma expediente particular en esta fiscalía, donde se reúnen los partes sucesivos, las copias de las actuaciones mas importantes, las de las acusaciones fiscales en todas las instancias, las del apuntamiento y de las providencias y sentencias, con las consultas que en caso de duda acostumbra dirigir los fiscales; y todo se examina en esta fiscalía, y se les comunica la opinion que se forma y las prevenciones que parecen oportunas, respetando siempre la independencia de sus pareceres.

Así se ha procedido y se procede en esta parte por los fiscales, con muy raras excepciones; y reunidos todos los antecedentes referidos, que están siempre á la disposición inmediata del gobierno de V. M. para cuanto importe conocer, puede juzgarse del *acierto* en los asuntos mas graves, y escogitarse medios de afianzarlo muchas veces. Así ha tenido el gobierno de V. M. exacto conocimiento, y puede juzgar del *acierto* con que el ministerio fiscal haya procedido en diferentes causas de que se ha dado cuenta por esta fiscalía con informe de la misma, copia de los dictámenes fiscales, de los apuntamientos, etc., porque la circunstancia de mediar reclamaciones de los representantes de potencias extranjeras ú otras semejantes, lo han exigido; como, por ejemplo, la causa seguida en la Coruña por el homicidio del carabinero Antonio Lopez, en que hubo reclamaciones de parte del ministro de S. M. B. en esta corte, varios procedimientos principiados en Egipto por distintos crímenes, la causa seguida en el territorio de Cataluña por homicidios, la seguida en el territorio de la Audiencia de Albacete por asesinatos y sospechas de otros crímenes, la que se sustancia en Galicia por homicidios con circunstancias al parecer muy extraordinarias, y otras muchas como las que espresan las comunicaciones de esta fiscalía, señaladas con los números 15, 16, 30, 47 (y) 63, 38, 82, 96, 148, 150, 31 y 84 que constan en la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

Otro indicio del *acierto* que alcance el ministerio fiscal en sus dictámenes, es la comparacion que resulta del estado número 13. Demuestra el número de providencias de la Sala que han sido conformes, de toda conformidad, con los dictámenes fiscales, el de

las que han sido conformes con alguna diferencia, el de las que han sido diversas, y, por último, el de las que han sido contrarias. No es absolutamente posible hallar una completa uniformidad entre la opinion de las Salas y la de los fiscales; tampoco puede asentarse como una regla infalible de criterio que el *acierto* ha estado siempre en las providencias de los Tribunales, ni que ha de hallarse infaliblemente en aquellas en que se reúnen los pareceres de la fiscalía y las Salas. Pero hay ya mucha probabilidad de que se ha conseguido, cuando esa conformidad completa, ó poco menos, existe. Y V. M. puede juzgar de la que haya conseguido el ministerio fiscal en esta parte, si se digna fijar su atención en lo que del estado referido resulta, por ejemplo, respecto del Tribunal en que ha sido mayor el número de providencias, como el de Granada. De 5,027, han sido conformes, de toda conformidad, 4,225; conformes, con alguna diferencia, 438; diversas, 204; y únicamente contrarias, 160. Los motivos de diversidad y de las contradicciones segun los estienden los fiscales, se esplican por los mismos en las observaciones que acompañan á estos estados, y que no se someten ahora con ellos á la consideracion de V. M. por no hacer mas enojosa y prolija esta referencia. Pero pueden servir y sirven para calificar si ha logrado ó no el *acierto* el ministerio fiscal en aquellos particulares en que su parecer no ha prevalecido.

El magistrado que deba á la merced de V. M. la honra de ser su fiscal en el Tribunal Supremo, y como tal, jefe de todo el ministerio, segun el régimen establecido, tiene mas estrecha obligacion de cumplir con mas esquisito celo y puntualidad que otro alguno sus deberes, y dar ejemplo en todo á los demas. Se ha creído, pues, obligado mas especialmente á someter á la escelsa consideracion de V. M. y á la calificacion de su ilustrado gobierno, los trabajos desempeñados en la fiscalía. Con ese propósito, en la esposicion núm. 142, dirigida á la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en 2 de octubre del año anterior, se enumeraron circunstanciadamente los escritos, informes, dictámenes, etc., puestos por el fiscal del Tribunal Supremo, con exclusion de todo auxilio de los abogados fiscales, y hoy pueden citarse con el mismo intento todos los informes, esposiciones y comunicaciones de alguna importancia dirigidas posteriormente, con muy rara excepcion, al mismo ministerio, de las que fuera innecesario remitir copias, supuesto que todos obran en la secretaría del Despacho. Con esta designacion no cabe ya que ninguno de los que sirven en el ministerio fiscal se conceptúe erróneamente humillado por la obligacion de someter alguno de sus trabajos, como sus principales escritos, al examen y calificacion del jefe superior ó del gobierno mismo de V. M. Y aunque no debe concebirse temor semejante al ver la exactitud y presteza con que la casi totalidad de los fiscales de V. M. han cumplido y han hecho

cumplir las disposiciones encaminadas á ese fin, parece conveniente hacer esta indicacion cuando se da cuenta del modo con que todo el ministerio público, sin escepcion alguna, ha cumplido sus deberes.

Puede asimismo juzgarse del *acierto* con que el fiscal del Tribunal Supremo lo haya hecho en todos los demas negocios despachados bajo su direccion ó por el abogado fiscal que le ha reemplazado durante su ausencia, por todo lo demas de que al gobierno se ha dado conocimiento.

Para formar igual juicio por otro de los medios indicados antes cuando se trató de los fiscales de las Audiencias, acompaña el estado núm. 14, comparativo de las providencias del Tribunal Supremo con los dictámenes de esta fiscalía. Tiene la division de negocios que en la misma se halla establecida para su despacho, y comprende el año de 1851; porque existiendo aquí todos los datos necesarios, ha podido fácilmente formarse con esa estension.

El conjunto de los medios hasta aquí referidos en esta parte ofrece la posibilidad de juzgar del *acierto* con que haya procedido el ministerio público, y por consecuencia de cuál haya sido su celo, su rectitud en el despacho de los negocios. Corresponde ahora presentar á la escelsa consideracion de V. M. y á su gobierno medios semejantes para conocer y calificar la *actividad* con que hayan sido despachadas las causas.

La lentitud en los procesos y en la imposicion de la correccion y del castigo es uno de los mayores males de que puede adolecer la administracion de justicia. Mas por una reaccion harto peligrosa, tambien puede aspirarse á la prontitud á espensas de la averiguacion de la verdad y con gravísimo daño de la justicia misma. Por parte de esta fiscalía procurese conjurar ese mal, inculcando la necesidad de anteponer á todo el esclarecimiento de la verdad: conseguido ese fin, todos los esfuerzos deben encaminarse á la pronta terminacion de las causas. Para conocer su estado sucesivo se hallan numeradas correlativamente en las listas que en esta fiscalía se reunen; de modo que en cualquier ocasion puede averiguarse la duracion de todos los procesos criminales.

Reunidas y ordenadas existen las listas que lo manifiestan en los períodos referidos, y el estado núm. 15 demuestra el número de causas existentes en todas las fiscalías en fin de diciembre de 1852, con espresion de la fecha que en las mismas ingresaron. El estado número 16 se refiere con la misma especificacion al número de causas existentes en las fiscalías en fin de cada uno de los seis primeros meses del presente año, y conduce aun mas exacta y claramente á demostrar la *actividad* que haya habido por parte de aquellas en su despacho.

De otros períodos puede asegurarse que, si en rarísima ocasion se ha advertido en la Sala de gobierno ó por el ministro revisor, ó por esta fiscalía algun atraso, comunicadas las órdenes oportunas al fiscal respectivo,

no solo se han explicado sus motivos, sino que se ha reparado completamente en los meses sucesivos, y así se ha hecho constar oficial y documentalmente en las actuaciones y listas donde correspondia. Solo dos promotores han dado ocasion con su abandono en el despacho de los negocios en los territorios de las Audiencias de Búrgos y Canarias, á ser amonestados y aun corregidos con la suspension del ejercicio de su empleo, impuesta en uso de las atribuciones que corresponden al fiscal del Tribunal Supremo, habiendo dado cuenta de todo oportunamente al gobierno de V. M.

Ademas de la obligacion de despachar con toda la actividad posible los negocios, incumbe al ministerio fiscal la de vigilar por la *actividad de las causas* en todos los demas trámites é instancias del proceso, y por su mas pronta terminacion. A este propósito forman los fiscales en fin de cada año, y remiten á la fiscalía, un estado de las causas principiadas en los años anteriores que se hallan todavía pendientes, con espresion de la fecha y juzgado en que comenzaron, del delito á que se refieren, de su último trámite, de los motivos que han impedido hasta entonces su terminacion, y de las providencias acordadas para conseguirla.

El estado adjunto, núm. 17, contiene el resumen de todas aquellas referentes al año anterior de 1852; sus notas dan conocimiento de los motivos que impiden hasta ahora que estos datos contengan toda la regularidad y generalidad conveniente, que se irá consiguiendo sin duda en adelante. Tambien esplican los motivos de los atrasos que pudieran parecer mas notables.

Aunque la importancia, gravedad y frecuentemente la dificultad y trascendencia de aquellos de que conoce el Tribunal Supremo suplen por su número, como este es bien reducido, no merece mencion la circunstancia de que el fiscal los haya devuelto despachados, sin dejar uno solo en su poder, en diferentes épocas de dias feriados en el trascurso de este tiempo, y con particularidad en el final de cada año, con inclusion del de 1851. Los abogados fiscales que le han reemplazado en sus ausencias, lo han ejecutado así tambien al terminar su interinidad. El fiscal ha puesto en conocimiento del presidente en aquellos períodos el estado del despacho de los negocios, y da cuenta de los que ingresan y existen en su poder frecuente y periódicamente al tiempo de hacerse los alardes que, aun respecto de los negocios gubernativos, se ejecutan á su instancia en la Sala de gobierno.

Por todos estos medios puede venirse en conocimiento de la *ACTIVIDAD* con que el ministerio fiscal haya procedido.

Pesa igualmente sobre el mismo la obligacion de *vigilar* por la *observancia* de las leyes en general y de las ordenanzas de los tribunales, reglamentos, etc. Pocas hasta ahora han sido en verdad las ocasiones en que los fiscales han creído hallar inobservancia de la

leyes en la aplicacion de las penas. Han recurrido entonces á esta fiscalía, y el fiscal del Tribunal Supremo ha promovido en el mismo la formacion de las actuaciones oportunas, y á su tiempo ha ejercitado la accion que ha estimado correspondiente, recayendo al fin la determinacion del Tribunal.

Tambien han promovido alguna vez la observancia de las disposiciones *reglamentarias*, y puede asegurarse por fortuna que aun cuando haya habido diferencia en los pareceres de los tribunales y del ministerio público, apenas han asomado motivos de graves desavenencias, y aun en estas pocas ocasiones no han resultado efectos dañosos y perjudiciales para la buena administracion de justicia. Mas seguridad habrá de evitarlos, y con mayor certeza se ejercitarán los deberes del ministerio público en esta parte, cuando el gobierno de V. M. pueda prestar su atencion á fijar, por medio de las reglas claras y terminantes que son necesarias á algunos de los puntos de las atribuciones de aquel ministerio, que subsisten aun dudosos en cierto modo, y á fijar su verdadera y razonable independencia.

No será nunca el designio de los que quieren afianzar en el reino esa institucion, el de hacerla superior ni preferente en ningun concepto al ministerio judicial. No será tampoco su propósito privar á este de las atribuciones que le corresponden aun para perseguir los delitos; ni reducir á los jueces á funciones absoluta y meramente pasivas; ni enaltecer de tal modo al ministerio público que amengüe los respetos de los juzgadores y le constituya en tan absoluta y completa independencia respecto de estos mismos, que haya ocasion de daños ó entorpecimientos para la administracion de justicia: pero debe forzosamente aspirarse á que el ministerio público tenga la independencia que ha menester, no solo en sus opiniones, sino en el ejercicio de sus deberes y en el orden y régimen interior que le constituyen, no ya como algunos quisieran, mero agente del gobierno, sino en su representante y subordinado en la procuracion de los intereses públicos. La sabiduría del gobierno de V. M. sabrá ciertamente fijar las reglas oportunas que á tales fines se encaminan, bastando aquí esta indicacion que viene naturalmente cuando se trata de la vigilancia del ministerio fiscal en el cumplimiento de las leyes, reglamentos, etc.

En la parte gubernativa, los fiscales de V. M. han espuesto al del Tribunal Supremo las convicciones que han formado acerca de la comportacion de algun promotor, cuando por desgracia ha dado motivos para inducir sospechas. Y luego que estas se han justificado por los medios que en tales casos aconseja la justicia, el fiscal del Tribunal Supremo, de acuerdo con los de las Audiencias respectivas, ha propuesto á V. M. hasta la separacion de algunos promotores, á que V. M. se ha dignado acceder.

En diferentes traslaciones de promotores, en varias

acларaciones de las facultades del ministerio fiscal, en otras resoluciones generales, ha recaido la conformidad del gobierno de V. M. con lo propuesto por este ministerio sin escepcion, á lo menos en cuanto se ha comunicado á esta fiscalía.

Es otra de las obligaciones de este ministerio DENUNCIAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS y los crímenes de que tenga noticia, cualesquiera que sean sus autores y los medios y las circunstancias de su ejecucion. Reclama tambien el cumplimiento de estas obligaciones: la fijacion de algunas reglas para su ejercicio. Entretanto se ha cumplido por los medios ordinarios, habiéndose denunciado mas de una vez por algunos fiscales de las Audiencias los abusos cometidos por autoridades superiores, tales como algun gobernador de provincia.

El fiscal del Tribunal Supremo ha propuesto judicialmente las denuncias con arreglo á la ley, ha contribuido al ejercicio de la accion entablada por particulares en cuanto lo ha creido conforme con la ley misma, y sigue hoy y promueve los procedimientos principiados con tal motivo que se hallan pendientes. La obligacion de que se trata es mucho mas alta y mas estrecha al mismo tiempo para el fiscal del Tribunal Supremo por las razones antes indicadas, y no podrá dar buena cuenta de sus procedimientos si por tibieza, debilidad ó cualquiera motivo ha dejado de cumplir sus deberes en esta parte con toda la rectitud, independencia y puntualidad que corresponde. Para calificarlo existen en la secretaria del despacho de Gracia y Justicia dictámenes del fiscal con las consultas é informes del Tribunal pleno y de la Sala de gobierno en varios asuntos que fijaron particularmente la atencion del gobierno de V. M., y existen tambien los informes y esposiciones elevadas directamente por el fiscal, denunciando escesos y escándalos lamentables á que por desgracia no alcanzaba la accion de los tribunales de justicia, y proponiendo medios para reprimirlos y corregir severamente á sus autores.

Despues de la demostracion particular que precede de las principales obligaciones del ministerio fiscal, debe hacerse ahora de la GENERALIDAD DE LOS DEMAS.

Aquí ocurre una observacion importante, en la que será forzoso al fiscal decir algo en favor de esta clase, en contra del sistema que hasta ahora ha seguido. Se propuso, en efecto, referir y ofrecer reverentemente á la escelsa consideracion de V. M. y de su gobierno los datos de donde pudieran deducirse las consecuencias y calificaciones oportunas, absteniéndose de hacerlas. Así continuará en lo que le resta que esponer, fuera de la parte relativa á la observacion ahora indicada. Es esta la de que el ministerio fiscal ha llegado por fortuna á separarse hasta tal punto de las cuestiones políticas, que hoy ya no se conoce siquiera cómo piensan en su particular los fiscales de V. M. en las cuestiones de esta clase. Si las pasiones y los intereses parciales que en todo tiempo se desenvuelven y agitan

han querido arrastrar tras sí á los fiscales de V. M. hasta con los medios mas certeros de atacar á su pundonor y delicadeza, los esfuerzos han sido inútiles, y los fiscales han sabido conservar su verdadera dignidad é independencia, atentos solo á sus deberes en la administracion de justicia, á la defensa de la causa pública y al mejor servicio de V. M. y del Estado. Así, ni en las contiendas electorales ha llegado á deducirse queja por nadie en contra de los fiscales de V. M., y si en una sola ocasion y en contra de alguno quisieron privadamente suscitarse dudas, fueron tan pronta y completamente desvanecidas, que sus mismos autores llegaron á desistir de su propósito y convencerse de su propia sinrazon. Aun respecto de los promotores, tantos mas en número y en situacion mas ocasionada para contagiarse con las parcialidades de los pueblos, han ido disminuyendo muy considerablemente las sospechas de la participacion en manejos de elecciones. Lo que en esta parte pueda quedar de hábitos anteriormente contraídos, llegará á desterrarse con el tiempo, siguiendo el sistema sabiamente establecido por el gobierno de V. M. en disposiciones que por fortuna subsisten vigentes.

Continuando el exámen de la GENERALIDAD de la comportacion del ministerio público, debe espresarse que han sido procesados cinco promotores fiscales por abusos graves en el desempeño de sus deberes, y otros motivos semejantes. En estas causas han recaído una sentencia absolutoria, ninguna condenatoria, y dos en parte absolutorias por unos cargos y en parte condenatorias por otros, y otras cuatro causas se hallan pendientes todavía.

Gubernativamente han recaído varios apercibimientos, amonestaciones y encargos respecto de promotores fiscales de distintos juzgados, por los motivos que espresan los libros-registros de informes, y constan ademas en esta fiscalía.

En cuanto á los fiscales de V. M. y los abogados fiscales, no ha habido ocasion para promover ninguna clase de procedimientos, ni de que recaiga ninguna determinacion del Tribunal, de la Sala de gobierno, ni del gobierno mismo de V. M. Solo ha habido dos encargos ó advertencias hechas gubernativa y directamente por esta fiscalía, con noticia y aun de acuerdo con el gobierno de V. M.

Por último, deben referirse algunos trabajos extraordinarios ejecutados por individuos que corresponden al ministerio fiscal sobre asuntos relativos á este, y que pueden servir para calificar el celo y laboriosidad de sus autores, y son los siguientes:

Un tratado sobre la inteligencia, aplicacion y ejecucion de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, impreso y publicado en Granada en 1852 por D. Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal de Mancha Real.

El informe-contestacion á las cuarenta y seis preguntas del interrogatorio sobre el Código penal, im-

preso y publicado en Sevilla en 1853, por D. Carlos Montero Hidalgo, promotor fiscal de uno de los juzgados de primera instancia de aquella ciudad.

Informes sobre la reforma del Código, escrito por el fiscal de la Audiencia de Zaragoza, D. Anacleto Toron, y por el fiscal de la Audiencia de la Coruña, don Luciano Labastida, de que han venido copia á la fiscalía del Tribunal Supremo.

Las cuestiones selectas y otros trabajos semejantes, publicados recientemente en Madrid por D. Vicente Hernandez de la Rúa, abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Un proyecto de reforma del Código penal, impreso y publicado en Madrid en 1852 por D. José Lorenzo Figueroa, fiscal de la Audiencia de Pamplona.

Un tratado del ministerio fiscal de España en la jurisdiccion ordinaria y la especial de Hacienda, impreso y publicado en Valladolid por D. Manuel Martin Lozar, fiscal de aquella Audiencia.

Y no se hace especial mencion de las obras y trabajos sobre el Código penal de D. Antonio Corzo y Granada, abogado fiscal primero de este Tribunal Supremo, por haberse publicado antes del período á que esta esposicion se refiere.

Tal es, señora, el cuadro que durante ese mismo presentan el ejercicio y los trabajos del ministerio público en todos conceptos, ofreciendo á la escelsa consideracion de V. M. con los objetos al principio indicados.

Dígnese V. M., señora, fijar su soberana atencion y hacer que la fije tambien su ilustrado gobierno, cuando fuere posible, sobre lo que falta para completar los medios con que en distintos sentidos puede y debe contribuir el ministerio público á los altos objetos de su institucion.

Con ese fin convendrá completar los auxilios personales y de todas clases que puedan necesitar algunas fiscalías para satisfacer con la puntualidad, esmero y perfeccion indispensables la variedad de atenciones del servicio público que tiene á su cargo. Aumentar la dotacion de algunos de los empleados de este ramo, con particularidad la de los promotores fiscales, que la tienen hoy tan reducida, para que las recompensas y consideraciones que disfruten, guarden en todo proporcion con la importancia de sus penosos y delicados deberes, y puedan consagrar á ellos con el ardor y perseverancia convenientes. Establecer, entonces, la incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones fiscales y el de la abogacia. Completar el sistema de sustitucion de cuantos ejercen el ministerio fiscal en sus diversos grados para los casos de ausencia, enfermedad ú otro semejante, concediendo la oportuna recompensa de los servicios que presten los sustitutos. Declarar las funciones propias que pueden ejercer los abogados fiscales, aunque siempre bajo la autoridad é inspeccion de sus jefes inmediatos. Fijar el carácter, obligaciones y responsabilidades de cada uno de los

que sirven en este ministerio, trazando la línea hasta donde llega en el orden de inferior á superior la libertad de opinion y de procedimiento de aquel y la autoridad, derecho de iniciativa y facultades de este. Dictar, mientras no se forme una ley completa de procedimientos criminales, las reglas necesarias para que la accion fiscal pueda ejercitarse en ciertos casos sin riesgo de equivocacion de controversias, y del modo mas favorable á la causa pública. Constituir á sus representantes en la justa y razonable independencia que necesitan, declarando que los promotores, por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de su cargo, han de ser juzgados como los jueces por los tribunales superiores del territorio, y así proporcionalmente en los demas grados del orden fiscal, y deslindar de una vez las atribuciones de este ministerio en cuanto se refiere á la representacion de la ley ante los

tribunales y en lo concerniente á su régimen interior, á fin de asegurar su independencia, en cuanto la haya menester, para el mejor servicio de sus cargos y en todo lo que no deba ni pueda depender del ministerio judicial, sin detrimento de su dignidad y de la unidad y fuerza de su accion en el cumplimiento de los importantes deberes que las leyes le imponen.

Y dignese por último V. M., señora, dispensar que el fiscal se haya atrevido á hacer indicaciones semejantes, en gracia de su buen deseo y por ser la ocasion tan adecuada, aun convencido como está de que la superior ilustracion y solicitud del gobierno de V. M. sabrá proveer oportunamente con mejor acierto á cuanto reclama la administracion de justicia y el bien de la monarquía.

Dios, etc. Madrid 4 de noviembre de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—José María Huet.

## NUMERO 1.º

*ESTADO que demuestra el número de causas criminales principiadas, el número de causas fenecidas por sentencia ejecutoriada absolutoria ó condenatoria, ó por sobreseimiento libre; el número de causas suspensas por absolucion de la instancia ó por sobreseimiento con la cualidad de interino, y el número total de causas terminadas en uno y otro concepto de fenecidas y suspensas en cada uno de los territorios de las Audiencias de la Península é islas adyacentes durante el año de 1852.*

AUDIENCIAS.	NUMERO DE CAUSAS.			Total de suspensas y fenecidas.
	Principiadas.	Suspensas.	Fenecidas.	
Madrid. . . . .	4571	1713	3351	5064
Albacete. . . . .	2478	1060	1010	2070
Barcelona. . . . .	3502	1069	1087	1156
Búrgos. . . . .	2119	865	1066	1931
Cáceres. . . . .	2013	386	618	1004
Canarias. . . . .	408	143	244	387
Coruña. . . . .	3144	460	1260	1720
Granada. . . . .	3736	1909	3013	4922
Mallorca. . . . .	253	116	152	268
Oviedo. . . . .	652	204	328	532
Pamplona. . . . .	849	240	559	786
Sevilla. . . . .	3717	1156	2131	3287
Valencia. . . . .	3417	1705	1960	3665
Valladolid. . . . .	3259	1672	2041	3713
Zaragoza. . . . .	3085	1252	1518	2770
<b>Total general. . . . .</b>	<b>37203</b>	<b>13950</b>	<b>20338</b>	<b>33275</b>

Madrid, 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Lopez Duran.—Valverde, 6, bajo.

# NUMERO 2.º

ESTADO que demuestra el número total de causas que han sido fenecidas y suspensas en cada una de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, con espresion de si la sentencia fue absoluta, condenatoria ó sobreseimiento, durante el año de 1852.

AUDIENCIAS.	CAUSAS FENECIDAS EN EL						CAUSAS SUSPENSAS EN EL						Total de causas de causas fenecidas.	Total de causas de causas suspensas.
	PRIMER SEMESTRE.			SEGUNDO SEMESTRE.			PRIMER SEMESTRE.			SEGUNDO SEMESTRE.				
	POR SENTENCIA		Libremente absoluta.	POR SENTENCIA		Libremente absoluta.	POR SENTENCIA		Libremente absoluta.	POR SENTENCIA		Libremente absoluta.		
Madrid.	85	1311		311	440		3551	218		401	589		243	127
Albacete.	25	306	»	95	1010	174	»	363	123	69	386	1060		
Barcelona.	16	279	83	127	1087	65	49	330	195	113	437	1069		
Burgos.	30	410	40	72	1066	49	31	346	62	26	304	865		
Cáceres.	27	281	47	52	618	53	34	87	54	23	171	386		
Canarias.	5	75	21	27	244	23	16	36	34	17	39	143		
Coruña.	13	156	492	236	1260	13	13	173	51	27	222	460		
Granada.	85	779	635	605	3013	183	149	689	203	155	623	1909		
Mallorca.	3	75	1	12	152	27	15	33	17	13	36	116		
Oviedo.	6	152	4	10	328	22	18	61	17	14	88	204		
Pamplona.	19	218	35	43	559	26	18	87	20	13	96	240		
Sevilla.	81	873	150	192	2431	210	131	285	224	122	33	1156		
Valladolid.	45	807	120	119	1960	210	143	594	254	158	579	1705		
Valencia.	78	713	170	226	2041	176	88	573	185	83	709	1672		
Zaragoza.	16	614	48	41	1518	190	107	389	204	131	420	1252		
Suma total.	534	7049	2157	2297	20338	1639	913	4635	1856	1091	4794	13950		